

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Vista N°98

18 de marzo de 2002

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

Concepto

Excepción de Prescripción, interpuesta por la firma forense Botello, Aparicio y Asociados en representación de **Edward Beckford,** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la **Caja de Ahorros** le sigue a **Arquimedes Batista, Edward Beckford y Francisco Guerrero.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Conforme lo dispone el artículo 5, numeral 5, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, procedemos a emitir formal concepto sobre la Excepción de Prescripción enunciada en el margen superior del presente escrito, la cual fue remitida a este despacho por vuestro Alto Tribunal de Justicia, mediante Resolución fechada 28 de diciembre de 2001, visible a foja 11 del expediente judicial.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

La tesis esbozada por el excepcionante nos resulta atinada, porque de la lectura del expediente que contiene el juicio ejecutivo, por cobro coactivo, que la Caja de Ahorros le sigue a los señores Arquimedes Batista, Edward Beckford y Francisco Guerrero, se desprende lo siguiente:

La Caja de Ahorros confirió al señor Arquimedes Batista un préstamo por la suma total de B/.5,133.65, mediante el Pagaré identificado con el número 181549-2921, fechado 17 de

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

junio de 1991, constituyéndose como codeudores solidarios los señores Edward Beckford y Francisco Guerrero; obligación que tenía como fecha de vencimiento, el mes de septiembre de 1995. (Cf. f. 1)

Es importante dejar sentado que, como la Caja de Ahorros no señaló un día cierto para la cancelación de la obligación, pues, solamente señaló el mes de septiembre del año 1995; por lo tanto, se debe tener en cuenta lo estatuido en el artículo 34e del Código Civil, a fin de poder determinar el término para la prescripción de la acción. Éste dice así:

“Artículo 34e: Todos los plazos de días, meses o años de que haga mención en las leyes o en decretos del Poder Ejecutivo, o en decisiones de los tribunales de justicia, se entenderá que han de ser completos; y correrán, además, hasta la media noche del último día del plazo.

El primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses exceda al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa.”
(La subraya es nuestra)

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Posteriormente, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros expidió el Auto N°596 calendado 20 de julio de 1995, que libra Mandamiento de Pago en contra de Arquimedes Batista, Edward Beckford y Francisco Guerrero, hasta la concurrencia de la suma de B/.4,503.54 en concepto de capital e intereses, sin perjuicio de los causados a la fecha de su liquidación. (Cf. f. 6)

Con la finalidad que el proceso ejecutivo no resultara ilusorio, el Juzgado Ejecutor dictó ese mismo día el Auto N°599 que ordenaba el Secuestro del 15% del excedente del salario mínimo que devengaba el señor Arquimedes Batista, deudor principal, en la empresa FICONCO, S.A. hasta la concurrencia de B/.4,503.54 en concepto de capital e intereses causados, como consecuencia de la morosidad en el pago de la obligación (Cf. f. 7)

Sin embargo, los esfuerzos para el cobro del adeudo resultaron infructuosos, ya que el señor Batista ya no trabajaba en la empresa FICONCO, S.A. (Cf. f. 27)

De manera que, el Juzgado Ejecutor decretó formal Secuestro sobre 15% del excedente del salario mínimo que devengaba el señor Edward Beckford, codeudor, en la empresa GRAVA, S.A. hasta la concurrencia de B/.4,503.54 en concepto de capital e intereses, sin perjuicio de los gastos e intereses que se causen hasta el día que se cancele la obligación, a través del Auto N°368 fechado 12 de abril de 1996. (Cf. 44)

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

No obstante, ésta gestión judicial también resultó ineficaz, pues, el señor Beckford mantenía un Embargo decretado sobre el 15% de su salario, por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil a favor de la Fundación para el Desarrollo Sostenible (FUNDES). (Cf. f. 46)

En virtud de lo anterior, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros inició nuevamente los trámites judiciales, para el cobro de las sumas adeudadas; detectando que, el señor Edward Beckford mantenía dos cuentas bancarias en el Banco General, S.A. (Cf. f. 71)

De suerte que, procedió a emitir el Auto N°1785 fechado 4 de octubre de 2001, que decretaba formal Secuestro sobre las aludidas cuentas bancarias hasta la concurrencia de B/.6,710.89, en concepto de capital e intereses, más los que se causen hasta el completo pago del adeudo. (Cf. f. 73)

Como consecuencia de la acción ejercida por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, el señor Edward Beckford presentó mediante apoderado judicial Excepción de Prescripción el día 5 de diciembre de 2001, fecha ésta que debe tenerse como cierta para efecto de la notificación tácita al ejecutado del proceso ejecutivo adelantado en su contra, pues, no encontramos documento alguno que nos demuestre que se dio la notificación personal del Auto N°596 de 1995, el cual libra Mandamiento de Pago.

Sobre el particular, los artículos 1021 del Código Judicial y el artículo 1649-A del Código de Comercio disponen en su parte medular lo siguiente:

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

"Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

..."

- o - o -

"Artículo 1649-A: La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor..." (La subraya es nuestra)

- o - o -

Por lo expuesto, estimamos que, el compromiso de pago que tiene el excepcionante prescribió, ya que desde la fecha que se hizo exigible el pago del adeudo -septiembre de 1995- hasta la fecha de la notificación del auto que Libra Mandamiento de Pago -5 de diciembre de 2001- han transcurrido más de cinco (5) años, tal como lo dispone el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 1650: El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años."

- o - o -

En este mismo sentido, Vuestra Augusta Corporación de Justicia en sentencia datada 30 de octubre de 1995, se pronunció en los siguientes términos:

"En virtud de lo anterior, estima la Sala que se ha originado la

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

prescripción extintiva de la obligación que se mantiene sobre el préstamo otorgado por el Banco Nacional de Panamá al señor Aparicio, dado que desde la fecha del último pago realizado a la cuenta del demandante, diciembre de 1987, y la fecha de notificación del auto ejecutivo de 10 de septiembre de 1991, el 26 de abril de 1995, ha transcurrido el término de cinco años previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio para que se extinga el cobro de la obligación. Con relación a lo antes expuesto, esta Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, están sujetos a las disposiciones de la Ley mercantil tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, razón por la cual el término prescriptivo es de cinco años, como lo prevee (sic) el artículo 1650 del mismo Código.

Igualmente, la Sala mantiene el criterio, que para determinar la prescripción de la acción, se debe tomar en cuenta la fecha en que el deudor deja de cumplir la obligación que en este caso se dio por la suspensión de los pagos de la obligación contraída.”

- o - o -

Por todas las consideraciones expresadas, solicitamos respetuosamente a Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, declarar probada la Excepción de Prescripción, interpuesta por la firma forense Botello, Aparicio y Asociados en representación de Edward Beckford, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Arquimedes Batista, Edward Beckford y Francisco Guerrero.

Pruebas: Aceptamos solamente los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente del juicio ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue la Caja de Ahorros a Arquimedes

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Batista, Edward Beckford y Francisco Guerrero, el cual fue aportado por el Juzgado Ejecutor de esa entidad bancaria con su escrito de contestación de la Excepción de Prescripción.

Derecho: Aceptamos el invocado, por el excepcionante.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración
Materia: Excepción de Prescripción